

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003018-2022-00190-00

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Primero: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda a notificar la orden de pago a la pasiva, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003018-2022-00506-00

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS contra ROBINSON GOMEZ RAMIREZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS, a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de ROBINSON GOMEZ RAMIREZ para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 1-00002991898

Por la suma de \$51.058.000,00, por concepto de capital
Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 31 de mayo de 2022, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago, por aviso recibido el día 23 de marzo de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré **1-00002991898**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los

artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 31 de mayo de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.042.000,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003018-2022-00506-00

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

En consideración a lo expuesto y como quiera que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación por aviso al demandado ROBINSON GOMEZ RAMIREZ en la dirección Carrera 13 No. 8-37 en – Rionegro – Santander, el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado ROBISNON GOMEZ RAMIREZ del mandamiento de pago librado en su contra, por aviso recibido el día 23 de marzo de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2022-00976-00

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ GARCÍA contra MARISELA AGUIRRE BONILLA.

Acorde con lo señalado y revisado el expediente, se agrega a autos el citatorio remitido al extremo pasivo mediante correo electrónico del 27 de abril de 2023 teniendo en cuenta que este cumple con los parámetros establecidos por el artículo 291 del Código General del Proceso.

Pese a lo manifestado, no se tiene en cuenta la notificación por aviso remitida el 18 de mayo de 2023 dado que, en la comunicación enviada se informaron de manera errada los términos procesales contemplados en el artículo 292 del C. G. del P.; esto es, el señalado por la norma para pagar, además se le otorgó a la pasiva término para comparecer al Despacho a notificarse, cuando el aviso es una notificación en sí misma y adicionalmente, se omitió indicar a partir de cuándo empezaría a correr el tiempo para excepcionar; razón por la cual, deberá efectuarse nuevamente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2022-01083-00

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA
impetrada por AGROUNE S.A.S. contra MIGUEL BARRAGÁN CASTAÑEDA.

Acorde con lo señalado y revisado el expediente, aceptase la sustitución de poder que hace el abogado LUIS EDUARDO NAVARRO GALIANO a la abogada SARAH DANIELA MEJIA SIERRA, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines de la sustitución del mandato allegado.

Por otra parte, se requiere al extremo Actor para que acredite las gestiones de notificación del extremo demandado y de esta forma continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2022-01087-00

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. CETESA S.A.S. contra CONCREMOR 2012 S.A.S., NATALIA REYES CRUZ y JOHANN CRISTIAN CASTILLO REYES.

Acorde con lo señalado y revisado el expediente, se requiere al Actor para que acredite las gestiones de notificación del extremo demandado para de esta forma continuar con el trámite del proceso.

Finalmente, vista la solicitud elevada por el extremo actor el 29 de junio de 2023 y que obra en el cuaderno de medidas cautelares, por Secretaría remítase al demandante el enlace de acceso al expediente digital para que, él directamente acceda a los Oficios elaborados y tramite las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a light blue circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2022-01089-00

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la solicitud de ENTREGA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 446 DE 1998 impetrada por VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ S.A.S. contra ÁNGEL DAVID ALVARADO OLIVERA.

Las presentes diligencias manténganse en la Secretaría del Despacho a disposición de la parte interesada, hasta tanto no se acredite la entrega del inmueble a su favor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2022-01119-00

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA impetrada por BANCOLOMBIA S.A. contra GLORIA ESPERANZA RÁTIVA RINCÓN.

Acorde con lo señalado y vista la solicitud elevada por la demandante mediante correo electrónico del 6 de julio de 2023 se le recuerda que, de conformidad con lo señalado por el numeral 3° del artículo 468 del C. G. del P., *“Si no se proponen excepciones y se **hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”*; sin embargo, en el presente asunto, **mismo que corresponde a un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real**, no a un ejecutivo simple, no se ha acreditado el embargo efectivo del bien hipotecado; por lo que, la solicitud de seguir adelante con la ejecución resulta improcedente.

En el anterior sentido, la parte Actora deberá estarse a lo manifestado en Providencia del 16 de febrero de 2023 y acreditar primero, antes de reiterar su solicitud, la inscripción del embargo ordenado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

RADICADO: 110014003018-2022-01158-00

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

Secretaría proceda con el envío del oficio por el que se comunicó la medida de embargo sobre el bien aquí perseguido, a la cuenta de correo del apoderado JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ para su respectivo diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003018-2022-01158-00

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Conforme al mandato conferido al abogado JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ por parte del extremo demandante, y con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Primero. TENER POR REVOCADO el mandato conferido a la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO por parte del extremo ejecutante.

Segundo. RECONOCER personería para actuar al abogado JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2022-01213-00

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por YEZITD CORNEJO OCHOA contra CELIA ROSA MERCADO ROCHA.

Acorde con lo señalado, se requiere al extremo Actor para que acredite las gestiones de notificación del extremo demandado y efectúe la citación del acreedor hipotecario tal como fue ordenado en Providencia del 28 de marzo de 2023 con el objetivo de continuar con el trámite del proceso.

Por otra parte, Secretaría dé cumplimiento a la orden impartida en el inciso final del Auto proferido el 28 de marzo de 2023 dentro del cuaderno de medidas cautelares, reiterando el oficio de embargo a BANCOLOMBIA S.A. (Remítanse este y el Despacho Comisorio No. 063 elaborado por el Juzgado de Origen al interesado para su trámite.)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2022-01239-00

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la DEMANDA PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE INMUEBLES URBANOS instaurada por FRANCISCO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ contra ADOLFO PALOMAR PERDOMO, JANET GECHEM TURBAY y PERSONAS INDETERMINADAS.

Acorde con lo señalado y revisado el expediente, se requiere al extremo Actor para que previo a nombrar el Curador Ad-Litem que representará a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, intente nuevamente la notificación de los demandados en la Calle 130B No. 8 – 41 de Bogotá teniendo en cuenta además que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 291 del C. G. del P. *“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”*

Finalmente, el Despacho se abstendrá de emplazar a la COOPERATIVA FINANCIERA ANDINA – COFIANDINA en su calidad de acreedor hipotecario tal como fue solicitado en correo electrónico del 25 de mayo de 2023 teniendo en cuenta que, su estado actual es liquidado y en todo caso, quien llegase a representarla haría parte de los indeterminados con derecho a intervenir, mismos que fueron emplazados por el Juzgado de Origen del 17 de enero al 7 de febrero de 2023, tal como se incorporó en el informe de ingreso al Despacho del 8 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003018-2022-01269-00

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA formulada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de JONNATHAN CASTIBLANCO GRANADOS y PAOLA ANDREA LEÓN NEISA.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de esta Providencia y bajo los apremios del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, acredite ante el Despacho el trámite de la notificación por aviso efectuada al extremo demandado y aporte la constancia de inscripción del embargo decretado sobre el bien hipotecado, so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2022-01276-00

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda **VERBAL DE SIMULACIÓN DE MENOR CUANTÍA** formulada por **EDIS ROCIO GONZALEZ RAMOS** contra **NINFA VANEGAS GUTIÉRREZ** y **OLIMPO VANEGAS GUTIÉRREZ**.

Acorde con lo señalado y revisado el expediente, se requiere a la parte actora para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de esta Providencia y bajo los apremios del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, acredite ante el Despacho las gestiones de notificación del extremo demandado, so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2022-01301-00

Bogotá D.C., 16 de agosto 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA de menor cuantía impetrada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA en calidad de endosataria en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA contra LIZANDRO BARRAZA ESCOBAR.

Por otra parte, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$2'400.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003018-2022-01355-00

Bogotá D.C., 16 de agosto 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA de menor cuantía impetrada por SEGUNDO DELVIS FLÓREZ LÓPEZ contra FREDY GARCÍA ROBLES.

Acorde con lo señalado y revisado el expediente, Secretaría efectúe la notificación del demandado tal como fue solicitado de su parte mediante correo electrónico del 11 de julio de 2023 y contabilice los términos para excepcionar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003018-2022-01361-00

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA formulada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra EDGAR GIOVANI SÁNCHEZ GONZÁLEZ.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de esta Providencia y bajo los apremios del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, acredite ante el Despacho el trámite de la notificación del extremo demandado y/o el de las medidas cautelares decretadas, so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2022-01393-00

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por RA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. en calidad de endosataria en propiedad del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra LUIS CARLOS TORO BURGOS

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente, previo a ordenar el emplazamiento del demandado, por Secretaría ofíciase a la EPS SURAMERICANA S.A. para que, en el término de cinco (5) días informe al Despacho los datos de contacto que en sus bases de datos se encuentran registrados para el señor LUIS CARLOS TORO BURGOS, incluyendo en ellos, dirección, correo electrónico, número telefónico y datos de su empleador.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDU/A en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	71664962
NOMBRES	LUIS CARLOS
APELLIDOS	TORO BURGOS
FECHA DE NACIMIENTO	******
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	10/02/2003	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 08/16/2023 09:06:31 | Estación de origen: | 192.168.70.220

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003018-2022-01421-00

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA formulada por NOHEBIA GARCÍA DE GONZÁLEZ contra FABIO LEÓN CÓRTEZ SÁNCHEZ.

Acorde con lo señalado, se requiere por última vez a la parte actora para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de esta Providencia y bajo los apremios del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, acredite ante el Despacho el trámite de la notificación del extremo demandado, so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2022-01449-00

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de ÚNICA INSTANCIA presentada por INMOBILIARIA ESPACIOS & DESARROLLOS URBANOS S.A.S. contra DANIELA BETANCOUR SALAZAR.

Por otra parte, como quiera que la parte interesada no cumplió con la carga procesal o acto de parte a que se hizo referencia en el proveído de fecha 27 de abril de 2023, dentro del plazo allí concedido, o por lo menos no fue acreditado así en el expediente, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral primero (1°) del Art. 317 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a imponer las sanciones allí establecidas, esto es, tener *“por desistida tácitamente la respectiva actuación”*; por lo que, el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1°) vez que se termina en aplicación de la referida norma.

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR el **DESGLOSE** de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor de ser procedente. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1°) de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2022-01467-00

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda de **PERTENENCIA** de menor cuantía por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **JOSÉ GILBERTO LUGO SALGADO** contra el **ASILO DE ANCIANOS DE SONSON**, el **HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE SONSON**, la **SOCIEDAD DE SAN VICENTE DE PAUL DE SONSON** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Acorde con lo señalado y vista la solicitud elevada por la demandante mediante correo electrónico del 6 de julio de 2023, se RESUELVE:

1. Con fundamento en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el inciso segundo de la Providencia proferida el 24 de enero de 2023 la cual quedará así:

“ADMITIR la demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por JOSÉ GILBERTO LUGO SALGADO contra el ASILO DE ANCIANOS DE SONSON, el HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE SONSON, la SOCIEDAD DE SAN VICENTE DE PAUL DE SONSON y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto.”

Manténgase incólumes las demás disposiciones del auto objeto de corrección.

2. Notifíquese la presente providencia junto con el Auto Admisorio proferido el 24 de enero de 2023 en las condiciones allí señaladas.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003018-2022-01506-00

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41 de 26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Observa el Despacho que a través de memorial de fecha 10 de agosto de la anualidad que avanza, la Conciliadora en Insolvencia, KATHERINE LEONORA SANTANDER CRUZ, del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE - FENALCO, comunicó a este Juzgado que la solicitud de negociación de deudas de la aquí demandada GLORIA ELENA GOMEZ LOPEZ, fue admitida mediante auto del 8 de agosto de 2022, por lo que se le ha dado inicio al correspondiente procedimiento de negociación de deudas.

En consecuencia, en observancia a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso frente a los efectos legales que se producen con la admisión de la solicitud de negociación de deudas, no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra el deudor y se suspenderán los procesos ejecutivos en curso al momento de la aceptación.

Con el memorial, indicado se allegó la decisión 00001 de 8 de agosto de 2022, expedida por la citada conciliadora, en el que consta que la ejecutada GLORIA ELENA GOMEZ LOPEZ fue aceptada en el proceso de negociación de deudas y se dispuso el inicio del mismo.

En consonancia, el Juzgado RESUELVE:

Único. SUSPENDER el presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, a partir de la fecha y hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago celebrado, no podrá adelantarse actuación alguna dentro del asunto en referencia, al tenor de lo señalado en el artículo 555 de la obra en comento.

Por Secretaría, ofíciase con destino al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE - FENALCO, comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003018-2022-01571-00

Bogotá D.C., 16 de agosto 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA de menor cuantía impetrada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA en calidad de endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra DANA MARIEL CALDERON CUELLO.

Acorde con lo señalado y revisado el expediente, se requiere al extremo Actor para que efectúe la notificación de la demandada en la dirección comercial por ella reportada en el documento denominado “SOLICITUD DE AUMENTO DE CUPO”; esto es, en la Carrera 34 No. 76 – 82 de Barranquilla, o de ser el caso, en cualquier otra dirección de la cual pueda acreditar su procedencia, y lo acredite así al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2022-01575-00

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** formulada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **RICHAR JOSÉ CÁRDENAS PÉREZ** y **JENNY YORLEN GONZÁLEZ BAREÑO**.

Acorde con lo señalado y revisado el expediente, se requiere a la parte actora para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de esta Providencia y bajo los apremios del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, acredite ante el Despacho las gestiones de notificación del extremo demandado y/o aporte la constancia de inscripción del embargo decretado sobre el bien hipotecado, so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003018-2023-00006-00

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003018-2023-00006-00

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

Secretaría, proceda con el envío del oficio por el que se comunicó el decreto de medidas cautelares al apoderado judicial interesado para su respectivo diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003018-2023-00008-00

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41 de 26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Teniendo en cuenta las piezas documentales que obran en el archivo digital, el Dispone:

Primero. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación de la orden de pago a la pasiva. Lo anterior, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Secretaría, contabilice el término en mención y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a light blue circular stamp.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003018-2023-00018-00

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41 de 26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Secretaría, proceda con el envío del oficio por el que se comunicó el decreto de medida cautelar al apoderado judicial interesado para su respectivo diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003018-2023-00020-00

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

Secretaría, proceda con el envío del oficio por el que se comunicó el decreto de medidas cautelares a la apoderada judicial interesada para su respectivo diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003018-2023-00020-00

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA S.A. contra WILLIAM MIGUEL CASALLAS LOPEZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de WILLIAM MIGUEL CASALLAS LOPEZ para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 00130158009611549286

Por la suma de \$45.129.692,00 por concepto de capital
Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 31 de enero de 2023, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 20 de junio de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré **00130158009611549286**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 31 de enero de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.805.000,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003018-2023-00020-00

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41 de 26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

En consideración a lo expuesto y como quiera que la parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en la Ley 2213 de 2022 al demandado WILLIAM MIGUEL CASALLAS LOPEZ en la dirección electrónica findelaindiferencia@hotmail.com, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado WILLIAM MIGUEL CASALLAS LOPEZ del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 20 de junio de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003018-2023-00032-00

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

Secretaría, proceda con el envío del oficio por el que se comunicó el decreto de medidas cautelares a la apoderada judicial interesada para su respectivo diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003018-2023-00032-00

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por BANCO POPULAR S.A. contra IVAN CAMILO MOYA RODRIGUEZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El BANCO POPULAR S.A., a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de IVAN CAMILO MOYA RODRIGUEZ para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 530000226

Por la suma de \$30.00.000,00 por concepto de capital
Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 5 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
Por la suma de \$283.750,00 por concepto de intereses de plazo

PAGARE 1076655858

Por la suma de \$6.664.338,00 por concepto de capital
Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 24 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
Por la suma de \$2.253.285,00 por concepto de intereses de plazo
Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 31 de enero de 2023, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 11 de julio de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que

no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron los pagarés **530000226 y 1076655858**, documentos que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 31 de enero de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.568.000,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003018-2023-00032-00

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

En consideración a lo expuesto y como quiera que la parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en la Ley 2213 de 2022 al demandado IVAN CAMILO MOYA RODRIGUEZ en la dirección electrónica kamilo17_14@hotmail.com, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado IVAN CAMILO MOYA RODRIGUEZ del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 11 de julio de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2023-00041-00

Bogotá D.C., 16 de agosto 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA de menor cuantía impetrada por ASERCOOPI - ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS contra GLORIA INÉS TIJARO RUBIANO.

Acorde con lo señalado y revisado el expediente, téngase como nueva dirección de notificación del extremo demandado, el correo electrónico jaznatalia6@gmail.com.

De la misma forma, se pone de presente que las direcciones actualizadas de la apoderada demandante corresponden a mv.abogados.gcia@gmail.com y a la AV CARRERA 15 No. 124- 91 OFICINA 107 en la ciudad de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2023-00041-00

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 del mandamiento de pago y de la demanda y en el término de traslado no dio contestación de esta ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$4'200.000,00** como agencies en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003018-2023-00050-00

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41 de 26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Teniendo en cuenta las piezas documentales que obran en el archivo digital, el Dispone:

Primero. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación de la orden de pago a la pasiva. Lo anterior, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Secretaría, contabilice el término en mención y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003018-2023-00061-00

Bogotá D.C., 16 de agosto 2023

Se avoca conocimiento de la demanda VERBAL DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE FRUTOS NATURALES Y CIVILES de MENOR CUANTIA presentada por ALFONSO VERA FRANCO contra MARÍA NELDY CORTÉS TAUTIVA.

Acorde con lo señalado y revisado el expediente, Secretaría efectúe la notificación de la demandada tal como fue solicitado de su parte mediante correo electrónico del 31 de julio de 2023 y contabilice los términos para excepcionar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003018-2023-00070-00

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41 de 26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003018-2023-00070-00

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

Secretaría, proceda con el envío de los oficios por medio de los cuales se comunicó el decreto de medidas cautelares al apoderado judicial interesado para su respectivo diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2023-00083-00

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** formulada por **MARTHA LILIANA ORTÍZ ROMERO** en contra de **JAIRO ALEJANDRO GONZÁLEZ POVEDA**.

Acorde con lo señalado y revisado el expediente, se agrega al expediente la constancia del trámite efectuado por el extremo Actor respecto del Oficio No. 789 del 24 de abril de 2023 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003018-2023-00091-00

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA formulada por el BANCO POPULAR S.A. contra JUAN PABLO HERRÁN RUIZ.

Acorde con lo señalado, se requiere a la parte actora para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de esta Providencia y bajo los apremios del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, acredite ante el Despacho el trámite de la notificación del extremo demandado y/o el de las medidas cautelares decretadas en Providencia del 2 de marzo de 2023, so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2023-00115-00

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** formulada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ROBERTO OLIVA ÁLVAREZ**.

Acorde con lo señalado, revisado el expediente y conforme a lo solicitado por la parte actora en el correo electrónico del 5 de julio de 2023 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real por pago de las cuotas en mora.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandante **de ser procedente**, dejando las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de bienes y/o remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. No condenar en costas a ninguna de las partes.
5. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003018-2023-00126-00

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41 de 26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas, si a ello hubiera lugar.

Cuarto. En el evento de existir títulos de depósito judicial, procédase su entrega a la parte demandada en la proporción en que se hubieran hecho los descuentos, previa verificación de embargo de remanentes

Quinto. Sin costas.

Sexto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2023-00127-00

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA
impetrada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra RODRIGO SIERRA VARGAS.

Acorde con lo señalado y revisado el expediente se RESUELVE:

1. Se autoriza como nueva dirección de notificación del extremo demandado, el correo electrónico rsierrav@gmail.com.

2. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado RODRIGO SIERRA VARGAS se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, dado que el proceso ingresó al Despacho habiendo transcurrido tan solo siete días del término para contestar la demanda; por lo que este se interrumpió, deberá proceder la Secretaría a contabilizar los tres (3) días restantes para excepcionar y una vez cumplido este, ingresar nuevamente el expediente al Despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp or seal.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003018-2023-00158-00

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ANDRES MARTINEZ GUARNIZO.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de ANDRES MARTINEZ GUARNIZO para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 20744003114-20756118811

Por la suma de \$138.584.966,94, por concepto de capital
Por los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 28 de febrero de 2023, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 28 de marzo de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré **20744003114-20756118811**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los

artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de febrero de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$5.540.000,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003018-2023-00158-00

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

En atención a lo expuesto, se tiene que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado ANDRES MARTINEZ GUARNIZO, a través de la dirección electrónica amartine@caracoltv.com.co, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado **ANDRES MARTINEZ GUARNIZO**, del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 28 de marzo de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003018-2023-00172-00

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Primero. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda a notificar el auto admisorio de la demanda, así como a impulsar la solicitud de medida cautelar aquí pretendida, so pena de tener por desistida la presente acción, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003018-2023-00232-00

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Agregar a los autos las fotografías que dan cuenta de la instalación de la valla.

Segundo. Tener en cuenta que el emplazamiento a la demandada MARIA ALEIDA TOVAR HERNANDEZ y de las demás personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, se surtió en debida forma a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Tercero. Secretaría, proceda con el emplazamiento al demandado JAIRO HERNANDEZ CORREA, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cuarto. Secretaría, proceda con el envío de los oficios 0909 y 0912 al a la cuenta de correo del apoderado judicial interesado para su respectivo diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp or watermark.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003018-2023-00406-00

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

De cara al escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado por los suscribientes del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE**:

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía real a favor de **FINESA S.A.**

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACA DXL-227**, por secretaría, ofíciase a la Sijín - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de este Despacho en las dependencias de FINESA, ubicadas en la Calle 98 # 70-91 oficina 501 Centro Empresarial Pontevedra Edificio Vardí, según autorización del acreedor garantizado.

Acreditado lo anterior, se proveerá respecto de la entrega del bien sobre el cual recae la garantía mobiliaria

RECONOCER personería al abogado **JUAN PABLO ROMERO CAÑON** para actuar como apoderado judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a surname.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2023-00557-00

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA de menor cuantía impetrada por la SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LUIS ENRIQUE LÓPEZ PÉREZ.

Por otra parte, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **LUIS ENRIQUE LÓPEZ PÉREZ** por las siguientes sumas de dinero:

A. CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 35980438, DOCUMENTO QUE INCORPORA LA OBLIGACIÓN No. 35980438:

1. Por la suma de **\$30'318.646,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 6 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$3'875.643,81** por concepto de intereses de plazo.
4. Por la suma de **\$413.460,42** por concepto de intereses de mora causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

B. CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 16848111, DOCUMENTO QUE INCORPORA LA OBLIGACIÓN No. 207410160135:

1. Por la suma de **\$20'309.498,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 6 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de **\$2'322.436,00** por concepto de intereses de plazo.

4. Por la suma de **\$369.102,00** por concepto de intereses de mora causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

C. CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 16848112, DOCUMENTO QUE INCORPORA LA OBLIGACIÓN No. 24425490018010878:

1. Por la suma de **\$3'208.334,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 6 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de **\$611.037,00** por concepto de intereses de plazo.

4. Por la suma de **\$59.633,00** por concepto de intereses de mora causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

D. CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 16848103, DOCUMENTO QUE INCORPORA LA OBLIGACIÓN No. 5126450017989828:

1. Por la suma de **\$3'208.334,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 6 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de **\$611.037,00** por concepto de intereses de plazo.

4. Por la suma de **\$59.633,00** por concepto de intereses de mora causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

E. CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 19105008, DOCUMENTO QUE INCORPORA LA OBLIGACIÓN No. 5434210056047897:

1. Por la suma de **\$5'788.327,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 6 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$689.002,00** por concepto de intereses de plazo.
4. Por la suma de **\$158.570,00** por concepto de intereses de mora causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **EDWIN JOSÉ OLAYA MELO** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003018-2023-00560-00

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO FINANADINA S.A.** contra **JUAN CARLOS MORALES CORREA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 0010870

PRIMERO: \$49.061.644,00 por concepto de capital.

SEGUNDO: \$4.954.087, por concepto de intereses de plazo y mora causados y no pagados.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral primero, liquidados a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003034-2023-00225-00

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA de menor cuantía impetrada por el **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** en contra de **JOHAN ALEXANDER TABORDA COLORADO**.

Por otra parte, revisado el expediente, se requiere a la Secretaría para que elabore el Oficio dirigido a TEMPORAL S.A.S., en su calidad de pagador del demandado, documento que fue ordenado en la Providencia proferida el 23 de marzo de 2023 dentro del cuaderno de medidas cautelares y los remita a la parte demandante para su trámite.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

RADICADO: 110014003034-2023-00262-00

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

Secretaría proceda con la elaboración de los oficios ordenados en proveído del 11 de abril de la anualidad en curso, y para su diligenciamiento, envíense a la cuenta de correo del mandatario judicial interesado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003034-2023-00262-00

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Atendiendo la solicitud de sentencia, presentada por el extremo ejecutante, el Juzgado

RESUELVE

Único: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, allegue a las diligencias la documental que pruebe el trámite de notificación a la pasiva, pues en el expediente digital se echan de menos tales piezas procesales.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003034-2023-00372-00

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41 de 26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 772 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **C&A INGENIERIA Y SOLUCIONES S.A.S** contra **LINEAS AEREAS SURAMERICANAS SAS**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA 617

PRIMERO: \$614.026,00 por concepto de saldo insoluto de la factura base de ejecución.

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA 625

PRIMERO: \$3.750.370,00 por concepto de saldo insoluto de la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA 646

PRIMERO: \$41.542.560,00 por concepto de saldo insoluto de la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA 688

PRIMERO: \$180.880,00 por concepto de saldo insoluto de la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN MANUEL ROJAS CARDONAS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003034-2023-00379-00

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por el BANCO POPULAR S.A. contra LUIS ALEJANDRO VESGA MARTÍNEZ.

Acorde con lo expuesto, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO POPULAR S.A.** contra **LUIS ALEJANDRO VESGA MARTÍNEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré NO. 02503260001542, adosado con la demanda:

1. Por la suma de **\$71'276.583,00** por concepto de capital acelerado de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. La suma de **\$7'600.978,00** por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas del 5 de agosto de 2022 al 5 de abril de 2023.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados desde la fecha en cada una se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago, a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de **\$8'174.084,00** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a la abogada **PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00333-00

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante impetrado por ALIRIO BELISARIO PEÑA RAMÍREZ.

Acorde con lo señalado, como quiera que este Despacho recibió las diligencias adelantadas por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P.**, con la constancia proferida por el Conciliador allí designado de haber fracasado el procedimiento de “negociación de deudas” promovido por el deudor persona natural no comerciante ALIRIO BELISARIO PEÑA RAMÍREZ CC.79'975.789 y siguiendo lo ordenado tanto en el numeral 1° como en el Parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del procedimiento de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de **ALIRIO BELISARIO PEÑA RAMÍREZ CC.79'975.789**.

SEGUNDO: Designar como Liquidador a **QUIEN APARECE SEÑALADO EN ACTA ANEXA**, profesional que hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000,00 Moneda Corriente, suma que deberá ser cancelada por el deudor al liquidador una vez este se poseione, so pena de tener por desistida la solicitud.

TERCERO: ORDENAR al **liquidador** designado y posesionado, para que:

a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias elaborada por

el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P.** y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente procedimiento.

a. Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, que puede ser **EL TIEMPO o EL ESPECTADOR**, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en este procedimiento.

b. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, **el liquidador** designado y posesionado, deberá actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación de ellos, presentada por el deudor en la solicitud de “negociación de deudas” ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P.** y teniendo en cuenta, si se trata de automotores o de inmuebles, lo ordenado en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

c. Trimestralmente **el liquidador** deberá presentar al Juez del Procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pago de gastos, administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 36 del Decreto Reglamentario 2677 del 21 de diciembre de 2012.

CUARTO: OFICIAR a todos los jueces que tramiten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a este procedimiento, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos.

QUINTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al **liquidador** designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las Centrales de Riesgos Crediticio (**BURO DE CRÉDITO, CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A.**) sobre el inicio del presente procedimiento liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso, anexándoles copia de esta providencia al igual que una copia de la relación de las obligaciones (y sus acreedores), elaboradas en el trámite de negociación de deudas en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P.** de Bogotá y que se acompañaron al inicio de este procedimiento. Oficiese.

SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor ALIRIO BELISARIO PEÑA RAMÍREZ, de la prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, todo de acuerdo con lo ordenado y prohibido en el numeral 1° del artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003057-2023-00333-00

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

Revisada la solicitud elevada a través de correo electrónico del 9 de mayo de 2023, se reconoce personería a ÁNGELA NATALIA CUESTAS CEPEDA para actuar como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S. A. en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Observase que la mentada entidad bancaria hizo parte del procedimiento de negociación de deudas de la concursada, motivo por el cual se le reconoce en la clase, grado y cuantía señalados en la relación definitiva de acreedores, según lo dispone el parágrafo del Art. 566 del C. G. del P.

Por otra parte, en virtud del correo electrónico del 11 de agosto de 2023, Secretaría remita la presente Providencia al deudor liquidado para su conocimiento, haciéndole la advertencia que en adelante deberá revisar los Pronunciamientos del Despacho en los Estados publicados por el Juzgado en el Micrositio web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00432-00

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41 de 26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, cuya vocera administradora es **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** contra **EDUARDO DE JESUS CAMPO SOTO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 0000000300097013

PRIMERO: \$92.727.641,00 por concepto de capital.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral primero, liquidados a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar al abogado **JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00435-00

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por AECSA S.A. contra MARIBEL LEAL SÁNCHEZ.

Acorde con lo señalado, revisado el expediente, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MINOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **MARIBEL LEAL SÁNCHEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$73'213.941,73** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 16 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por el GRUPO REINCAR S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00509-00

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por AECSA S.A. contra MANUEL ANTONIO DUARTE SUÁREZ.

Acorde con lo señalado, revisado el expediente, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MINOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **MANUEL ANTONIO DUARTE SUÁREZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$48'036.127,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 16 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por el GRUPO REINCAR S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00548-00

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41 de 26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Revisada la anterior demanda verbal de pertenencia y sus anexos, propuesta por **Numael Antonio Pulido Sánchez**, en contra de **Herederos Indeterminados de Ana Rosa Moreno Molina**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Primero. Aportar certificado de tradición del bien pretendido en usucapión, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Segundo. Aportar avalúo del bien pretendido en usucapión correspondiente a esta anualidad, en la forma y términos del artículo 444, numeral 5 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el numeral tercero del artículo 26 del C.G.P.

Tercero. Indicar en la demanda si existió o existe proceso de sucesión de la señora Ana Rosa Moreno Molina, en caso afirmativo la parte demandante deberá aportar los soportes documentales que den cuenta de dicha circunstancia, indicando el nombre e identificación de los herederos reconocidos y si es el caso la diligencia de inventarios y avalúos y adjudicación. Numeral 11 del artículo 82 en consonancia con el artículo 84 ibídem.

Cuarto. Dirigir la demanda y el poder a este Juzgado, pues ambos se encuentran direccionados a los jueces civiles del circuito.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00230-00

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Banco Caja Social S.A.**, en contra de **Daniel Rincón Moreno**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso, precisando, desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria en tratándose de la obligación pactada por instalamentos.

2. Desacumular las pretensiones de la demanda, indicando, capital insoluto a la presentación de la demanda, y el capital de cada una de las cuotas y vencidas con anterioridad y no canceladas, en virtud, a que el título allegado como base de recaudo de la presente ejecución (**pagaré 133200322760**) fue pactado por instalamentos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp or watermark.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00308-00

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Publicidades Limitada**, en contra de **Elite Cosmetic Dental SAS**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Único. Acredítese por el extremo demandante el cumplimiento a lo pactado en la cláusula tercera del contrato de transacción celebrado con la aquí ejecutada Elite Cosmetic Dental SAS, esto es, la terminación del proceso ejecutivo con radicado 2022-00700, tramitado ante el Juzgado 46 Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00314-00

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P** contra **CARLOS HUMBERTO HERNANDEZ MEJIA**, por las siguientes sumas de dinero:

Primero. Por la suma de **\$31'616.731,00 M/cte.**, capital representado en la factura de servicios públicos No. 723697339.

Segundo. Por el interés moratorio sobre el capital anterior, liquidado a partir del 12 de mayo de 2023 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Tercero. Por la suma de **\$17'184.569,00 M/cte**, por concepto de interés corriente sobre el capital anterior, previamente liquidado hasta el 11 de mayo de 2023.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la abogada **SUSY NICOL RENGIFO PEÑA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00338-00

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

Revisada la anterior demanda verbal y sus anexos, propuesta por **Nelson Danilo Rodríguez Rodríguez**, en contra de **Myriam Rodríguez Rodríguez**, se advierte que las pretensiones incoadas obedecen a la declaratoria de incumplimiento contractual, con su respectiva indemnización de perjuicios, impera que como causa del presente proceso, obre el contrato, vínculo comercial y ley para las partes, por ende, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Único. Alléguese en legal forma, el contrato de compraventa del vehículo automotor de placas **WDB-063**, pues pese a que el mismo fue anunciado en el acápite de pruebas, el mismo se echa de menos en el expediente digital.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00348-00

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

Reunidos los requisitos del artículo 82 y 375 del C. G. del P. **ADMÍTASE** en legal forma el proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA** impetrado por **GLORIA NELSY RIAÑO FONSECA** y **JOSÉ DUMAR SIERRA RIVERA** en contra de; **MARÍA INÉS CASTRO ROMERO DE SANTANA, CARLOS JULIO ROMERO CONTENTO, EMIGDIO RAFAEL ROMERO CONTENTO, JOSÉ ARGEMIRO ROMERO CONTENTO, REGULO ROMERO CONTENTO, CLARA MARÍA VARGAS ROMERO, DELFINA VARGAS ROMERO, JOSÉ DEL CARMEN VARGAS ROMERO** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR.**

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo establecido en el Art. 369 del C. G. del P.

Se tramita la presente demanda mediante el procedimiento previsto para el proceso verbal.

Por Secretaría realizar el emplazamiento a los demandados, así como a las **DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior en virtud de lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Ordenase la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1300686** en los términos del numeral 6º del Art. 375 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 591 y 592 *ibídem*, para el efecto, Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva.

Atendiendo lo dispuesto en el Inc. 2 del num. 6º del Art. 375 del C. G. del P., infórmese sobre la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) o las entidades que lo hubieren reemplazado, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por el extremo interesado, procédase a la instalación de la valla a que refiere el num. 7º del Art. 375 del C. G. del P. en las dimensiones, forma, lugar y con el contenido allí señalados, debiendo aportar las fotografías respectivas.

Se reconoce personería para actuar al abogado **RAFAEL HERNÁN VANEGAS RAMOS**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ